CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 21 de marzo de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado, 28 de febrero de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 25377408900120230006400, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. La Escribiente





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 064 de 2023

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: IVONNE HELENA HERNÁNDEZ DÁVILA

Fecha Auto: Abril 20 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (PAGARÉ N° 2490086459) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de IVONNE HELENA HERNÁNDEZ DÁVILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.525.246, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. PAGARÉ N° 2490086459
- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.499.998,00) por concepto de CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, vencidas y no pagadas desde el 25 de septiembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	25 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$2.083.333,00
2	25 DE OCTUBRE DE 2022	\$2.083.333,00
3	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$2.083.333,00
4	25 DE DICIEMBRE DE 2022	\$2,083.333,00
5	25 DE ENERO DE 2023	\$2.083.333,00
6	25 DE FEBRERO DE 2023	\$2.083.333,00
	VALOR TOTAL	\$12.499.998,00

- **1.2.** Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.915.084,00) por concepto de INTERESES DE PLAZO causados a la tasa de interés del 15.97% E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, (28 de febrero de 2023), de conformidad con lo establecido en el PAGARÉ N° 2490086459, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	25 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$558.106,00
2	25 DE OCTUBRE DE 2022	\$523.047,00
3	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$516.539,00
4	25 DE DICIEMBRE DE 2022	\$461.561,00
5	25 DE ENERO DE 2023	\$445.883,00
6	25 DE FEBRERO DE 2023	\$409.948,00
	VALOR TOTAL	\$2.915.084,00

- 1.4. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 16.561.914), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- **1.5.** Por el **INTERÉS MORATORIO** del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda *(28 de febrero de 2023)*, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con

la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional

No.101.541 del Consejo Superior de La Judicatura, como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la

parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. es

titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos

radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la abogada

tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de

antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada

con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado,

a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo

consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el

artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes

en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen

regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido

acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado,

quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes

que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en

los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien

dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en

cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #14 de 21 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da226d9d14b5a2063206b31d1e22322c960400a649aacd383798b6d4aad9bae5

Documento generado en 20/04/2023 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica